

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00099-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 DE JUNIO DE 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000667-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02777-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numerales 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 2.180 Unidades Impositivas Tributarias²
- **DECOMISO**³: del total del recurso hidrobiológico
SUMILLA : Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02777-2024-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador.

VISTO:

El Informe n.º 000000003-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 04.04.2025, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02777-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2024, que sancionó a la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ**, identificada con DNI n.º 43044736, en adelante **BLANCA CARREÑO**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Informe n.º 00000020-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 26.07.2023, de acuerdo a los mensajes de posición de la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-29923-CM, enumerados en el Informe SISESAT n.º 00000026-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 25.07.2023, se

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ Mediante el artículo 2 de la resolución impugnada se declaró inejecutable la sanción de decomiso impuesta.

concluye que dicha embarcación presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (4) nudos, en cuatro (4) períodos dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes, durante su faena de pesca del 22.08.2022 al 08.09.2022.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 30.09.2024, se sancionó a **BLANCA CARREÑO** por haber incurrido en la infracción al numeral 22) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del Informe n.° 00000003-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez⁵ de fecha 04.04.2025, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. ANALISIS – REVISIÓN DE LEGALIDAD

2.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe n.° 00000003-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez.

El Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso⁶.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁷ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto⁸.

⁴ Notificada el 14.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006028-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 014862.

⁵ Remitido con Memorando n.° 00001137-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.04.2025 (Registro n.° 00025668-2025).

⁶ Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Por lo tanto, resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En esa línea, corresponde precisar que se considera como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación⁹.

El principio del debido procedimiento¹⁰ es una garantía formal para los administrados en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una resolución final pueda calificarse como válidamente emitida conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento que, entre otros, comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de su Informe n.° 0000003-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez, solicita en virtud de su potestad de auto tutela revisora, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA, toda vez que considera que fue emitida contraviniendo el principio del debido procedimiento.

Asimismo, señala que la mencionada resolución sancionadora fue emitida sin considerar el Contrato de Compra Venta de la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, suscrito ante Notario Público de Zorritos - Tumbes con fecha cierta el 23.03.2022, con el cual **BLANCA CARREÑO** transfiere la propiedad de la mencionada embarcación al señor Genaro Humberto Miñan Armanza.

En dicho contexto, tomando en cuenta como fecha cierta el 23.03.2022, queda claro que el acto administrativo sancionador bajo revisión adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en su artículo 1 se sancionó a **BLANCA CARREÑO** producto de los hechos constatados en el Informe n.° 00000020-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe SISESAT n.° 00000026-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, pese a que en el momento en que se produjo el ilícito infractor (22.08.2022 al 08.09.2022), el poseedor y propietario de la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, era el señor Genaro Humberto Miñan Armanza.

⁹ **Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos.**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

¹⁰ Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQ9V25LM

En consecuencia, a quien se le debió iniciar el procedimiento y aplicar, en caso corresponda, la sanción respectiva; era al referido señor quien debía asumir la responsabilidad por la conducta infractora constatada en la fiscalización.

En conclusión, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA, en los extremos que sancionó a **BLANCA CARREÑO** por la comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP, adolece de un vicio que acarrea su nulidad, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹¹, al haber sido emitida en contravención al principio de causalidad.

2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales¹².

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.° 0090-2004-AA/TC:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse

¹¹ Artículo 10 del TUO de la LPAG.

Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹² De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

vulnerado principios que sustentan el procedimiento administrativo, como es el principio de causalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario¹³.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora¹⁴; asimismo, el encargo de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados. En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA.

Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos¹⁵.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA fue notificada el 14.10.2024, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.09.2024; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a **BLANCA CARREÑO**, en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al propietario de la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, por los hechos señalados en el Informe n.° 00000020-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe SISESAT n.° 00000026-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG;

y

¹³ Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁴ Artículo 30 del REFSAPA.

¹⁵ Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.06.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02777-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2024; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ** en el expediente n.° PAS-00000667-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUIZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones